

EXPEDIENTE: **CI/SAC/D/0153/2016**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0153/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Enlace "C" adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su declaración de intereses conforme a los *"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"*; y que lo realizaron de manera extemporánea o bien fueron omisos, de la que se aprecia que la Ciudadana Marta Gabriela Gutiérrez Torres, estaba obligada al cumplimiento de dicha obligación **(Documental y anexos visibles de fojas 2 a la 29 de autos)**. -----

2. A través del acuerdo de inicio de investigación de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procede a la integración del expediente número **CI/SAC/D/0153/2016**, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **(Documental visible a foja 30 de autos)**. -----

3. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0628/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio a la ciudadana Marta Gabriela Gutiérrez Robles, a efecto de que comparezca a una diligencia de investigación para que

aporte elementos de convicción en los hechos que se investigan. **(Documental visible a foja 31 de autos)**. -----

4. Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno hace constar que en fecha y hora señalada en el oficio CI/SACMEX/SQDR/0628/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, compareció la ciudadana Marta Gabriela Gutiérrez Robles, a la diligencia de investigación **(Documental y anexos visibles de fojas 33 a la 40 autos)**-----

5. Mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, establecido en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno ordenó citar a la ciudadana **Marta Gabriela Gutiérrez Robles** a la Audiencia de Ley correspondiente. **(Documental visible de fojas 42 a la 45 de autos)**. -----

6. Mediante oficio CI/SACMEX/SQDR/0837/2016, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió citatorio a la ciudadana Marta Gabriela Gutiérrez Robles, a efecto de que comparezca a Audiencia de Ley. **(Documental visible de fojas 46 a la 48 de autos)**. -----

7. Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia **(Documental y anexos visibles de fojas 54 a la 82 autos)**. ----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN,**

PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, se acredita de la siguiente manera:-----

a) Con la **copia certificada** del documento denominado “Nombramiento”, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, firmado por la ciudadana Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente, visible a foja 86 de autos del presente expediente.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el ciudadano Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, expidió a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, el nombramiento como Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día ocho abril de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, refirió: “...en la época en que sucedieron los hechos presuntamente irregulares desempeñaba sus servicios como Enlace “C” adscrita a la Dirección de Licitaciones y Seguidientos a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México...”(Documental visible a foja 55 Y 57 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Enlace “C” adscrita a la Dirección de Licitaciones y Seguimientos a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del dieciséis de enero al primero de septiembre de dos mil quince, se desempeñaba como Enlace “C” adscrita a la Dirección de Licitaciones y Seguimientos a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el ocho abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el periodo del mes de agosto de dos mil quince, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece

dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288”. -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CI/SACMEX/SQDR/0837/2016, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día treinta del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

“Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo **segundo transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

1.- Copia certificada del oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y once anexos, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual se encuentran relacionados los servidores públicos que presentaron su declaración de Intereses de manera extemporánea, (visible a fojas 2 a la 5 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, presento su declaración de manera extemporánea con un desfase de un día, siendo el término de presentación el mes de agosto de dos mil quince, presentándola el primero de septiembre del mismo año.-----

2.- Copia simple del acuse de recibo de la presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses por parte de la ciudadana Marta Gabriela Rodríguez Robles, (visible a fojas 37 a 38 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por la administración pública, con la que se acredita que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, presento su declaración de intereses el día primero de septiembre de dos mil quince, un día después de la fecha límite debiendo haberla presentado durante el mes de agosto de dos mil quince.-----

3.- Diligencia de investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual este Órgano de Control hace constar que siendo la hora y fecha señalada en el citatorio número CI/SACMEX/SQDR/0628/2016 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Marta Gabriela Gutiérrez Robles compareció a la presente diligencia, (Documental visible de fojas 33 a la 40 de autos). -----

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que se correlacionan con los demás medios de convicción que obran en autos, misma que del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, permite apreciar que no existen elementos de hecho y de derecho que acrediten fehacientemente la comisión de irregularidades de carácter administrativo, es decir, a dicha declaración únicamente puede

otorgársele el valor de indicio aislado, de la que se desprende que lejos de beneficiarle a la oferente, se corrobora que no presentó su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, término que tenía para tal efecto. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, no presentó su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, término que tenía para tal efecto, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO y segundo Transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses fue presentada hasta el primero de septiembre de dos mil quince, debiendo presentarla en el mes de agosto del mismo año, término que tenía para tal efecto. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en la diligencia de investigación celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 2, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, periodo que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el primero de septiembre de dos mil quince por la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**.-----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se*

*Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO y segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis de enero de dos mil quince, con el cargo de Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del “Nombramiento”, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió con la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el primero de septiembre de dos mil quince, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES** en la diligencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y con la Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----**

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en diligencia de Investigación, que: *“para cumplir con el requisito de declaración de intereses, que solicita la Contraloría General, inicie presentando dicha declaración de intereses intentando todo el día del treinta y uno de agosto del dos mil quince, la cual por medio del sistema no me permitió enviarla electrónicamente ya que se encontraba muy saturado el sistema y no obtuve acuse de recibo del cual tengo una copia de dicho proceso y de la exhibo una copia simple para conocimiento, posteriormente al día siguiente por la mañana inicie tratando de presentarla de nuevo en el centro de mi trabajo sin lograr tener éxito, fue cuando dirigí a la Contraloría General que se encuentra Ubicada en Tlaxcoaque el día primero de septiembre del dos mil quince, donde puede presentarla*

y obtener mi acuse de recibo con fecha primero de septiembre de dos mil quince, a las once horas con doce minutos de ese día, misma que dejo copia simple para su conocimiento, para cumplir con los requisitos”; asimismo, respondió a las preguntas formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente: -----

*“...**Pregunta 1.-** Que nos diga la compareciente ¿Cuál fue la fecha en que ingreso a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México? -----*

***Respuesta:** 16 de enero de dos mil quince.-----*

***Pregunta 2.-** Qué nos diga la compareciente ¿Si Realizo su declaración de conflicto de intereses?-----*

***Respuesta:** sí -----*

***Pregunta 3.-** Qué nos diga la compareciente ¿La fecha en que realizo su declaración de intereses?-----*

***Respuesta:** inicie presentando la declaración de intereses el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, desde las diez de la mañana terminando de intentándolo a las diecinueve cuarenta y dos de la tarde sin lograr el envío electrónico por lo cual al día siguiente primero de septiembre del dos mil quince, intente nuevamente presentarla en el lugar de mi trabajo sin que la pudiera presentar, por lo me dirigí a las oficinas de la Contraloría General en Tlaxcoaque para poder presentarla y fue hasta las once horas con doce minutos de ese día que pude presentarla y obtener mi acuse de recibo-----*

***Pregunta 4.-** Qué nos diga la compareciente ¿si tiene constancia de haber presentado la declaración de intereses? -----*

***Respuesta:** sí, es la que manifesté en mi declaración, así como la que presente un día antes y no pude enviarla...”*

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el ocho de abril de dos mil dieciséis, declaró: *“En uso de la palabra ratifico en todos y cada uno de los puntos vertidos en la respuesta que por escrito presente de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas útiles por una sola de sus caras en la oficialía de partes de la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, asimismo solicito se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que ofrezco de mi parte las indicadas en el mismo escrito de referencia, quiero agregar que cuando estaba llenando mi declaración en tiempo y forma el mismo sistema no me dejaba continuar por los datos del cónyuge, pero esos datos no los tenía dado que mi estado civil es ██████, por tal motivo no pude concluir el llenado, pude realizarla hasta que acudí a la Contraloría General de la Ciudad de México, orientada por personal de la misma...”*

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque no podía presentarla y no fue sino que hasta el primero de septiembre de dos mil quince; lo anterior tal y como se desprende de la copia simple de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación celebrada el dieciséis de ocho de abril, misma que obra en actuaciones a foja 63, en la que se aprecia

como fecha de envío el 01/09/2015. Esto es así, considerando que si la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES** ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de enero de dos mil quince, con el cargo de Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el agosto de de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO y artículo segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración de 2015 debe presentarse en el mes de agosto de ese año, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por la incoada, se advierte como fecha de envío el primero de septiembre de dos mil quince. -----

Ahora bien, respeto a lo indicado en el sentido de que no podía presentarla, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque no podía hacerlo ella en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la Servidora Pública **MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que*

por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país.”

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, en las diligencias de investigación y de ley, celebradas el dieciséis de marzo y el ocho de abril, de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que si bien, la implicada refirió en la audiencia de ley que *“que como medios de convicción para acreditar la inexistencia de responsabilidad administrativa alguna imputable la compareciente **MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, se ofrecen las contenidas en el apartado respectivo del escrito de manifestaciones de defensa que antes fue referido, solicitando se tengan por ofrecidas, recibidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, también deseo agregar como prueba el oficio GDF-SEDEMA-SAXMEX-DGA—890-2015, de fecha primero de septiembre del dos mil quince, suscrito por la Contadora Frida Palacios García, Directora General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México”*, esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, toma en consideración la documental que exhibió en la audiencia de ley, consistente en el acuse de la presentación de la declaración de intereses visible a foja 63, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses de la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, fue presentada el primero de septiembre de dos mil quince, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, de igual forma en su prueba que ofrece en cuanto al curso en línea Sensibilización conflicto de intereses que refiere que le notificaron debía dar cumplimiento a la circular GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRH-1041468/2015, para acceder al curso y el cual dio cumplimiento a la misma el 14 de agosto de dos mil quince, en nada beneficia esta prueba, ya que de la misma se desprende que si tenía conocimiento de la obligación de presentar su declaración de conflicto de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, asimismo el oficio GDF-SEDEMA-SAXMEX-DGA—890-2015, de fecha primero de septiembre del dos mil quince, suscrito por la Contadora Frida Palacios García, Directora General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público, sin embargo de la misma no le arroja beneficio a la interesada en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO y artículo Segundo Transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se*

Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que la declaración de 2015 debe presentarse en el mes de agosto de ese mismo año, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de enero de dos mil quince, con el cargo de Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES** manifestó en la audiencia de ley de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, visible de la foja 56 a la 54 de autos, que *“Que respecto a la irregularidad que se pretende atribuir, no estoy de acuerdo ya que cuando me hicieron del conocimiento de que tenía que llevar a cabo el curso en línea sensibilidad conflicto de intereses, por medio de una nota informativa dirigida a la directora de Licitaciones y Seguimiento de Obra Pública, la Ingeniera Arquitecta Martha Patricia Mora Torres, con fecha catorce de agosto de dos mil quince, donde se nos indica llevar a cabo el curso y entregara el acuse a la Unidad Departamental de Capacitación, con la misma fecha cumplí en tiempo y forma de realizar el curso y mi acuse tiene la fecha de Unidad de Capacitación catorce de agosto de dos mil quince, por lo tanto considero que cumplí en tiempo y forma con la declaración de intereses...”*-----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte no expresa algún alegato que pueda desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstos no le benefician, toda vez que con ellos no demuestra haber presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo sino por el contrario, queda de manifiesto su incumplimiento de manera extemporánea. ---

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ**

ROBLES, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”. -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”. -----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de enero de dos mil quince, con el cargo de Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública, como quedó acreditado con el “Nombramiento”, de la misma fecha, dieciséis de enero de dos mil quince, firmado por la ciudadana Tanya Müller García, en su carácter de Secretaria del Medio Ambiente. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*,

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** en el término previsto en el transitorio **TERCERO** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

“La Declaración de Intereses a que refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General”-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO y artículo segundo transitorio** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establecen que: -----

“La Declaración correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”-----

De lo anterior, se advierte que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES** al iniciar funciones con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, atento al nombramiento que le fue expedido por la ciudadana Tanya Müller García, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO y artículo segundo transitorios** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el primero de septiembre de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES** en Audiencia de Ley del ocho abril de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta

con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que la servidora pública **MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas*

de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el mes de agosto de dos mil quince, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo del mes de agosto de dos mil quince, por lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha primero de septiembre de dos mil quince. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] años de antigüedad, de estado civil [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED] y que actualmente se desempeña como Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos

del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues [REDACTED] años, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que era perito en la materia pues contaba con estudios de [REDACTED]; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

Es de considerarse que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1801/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de



Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED], con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente [REDACTED] años, (según datos señalados por la propia implicada, en su audiencia de ley), nivel de Enlace "C" adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sueldo de aproximadamente \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Enlace "C" adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que tenía exceso de trabajo y que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Enlace "C" adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la



Ciudad de México, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio”.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual era de [REDACTED], por lo que esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Se considera que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/1801/2016, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 54 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día siete del mismo mes y año, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta

Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de , procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Penales, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio TERCERO del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO y artículo segundo transitorio de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de enero de dos mil quince, con el cargo de Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y no presentó dentro del mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, ya que la misma fue presentada hasta el primero de septiembre de dos mil quince, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputadacuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace “C” adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa,



circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----



En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Enlace "C" adscrita a la Dirección Licitaciones y Seguimiento a Obra Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. La **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, a sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



153



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **CIUDADANA MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito **MARTA GABRIELA GUTIÉRREZ ROBLES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO.

JMF/FJMT

[Handwritten signature and official stamp]

